INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente reprogramar audiencia preliminar, de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VANESSA FERNANDA ULABARRY COPETE
DDO.: INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.
RAD.: 760013105-017-2019-000073-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1534
Santiago de Cali, Once (11) de diciembre de dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia programada para el día 13 de septiembre de esta calenda, no se pudo llevar a cabo, toda vez que el señor Juez se encontraba incapacitado, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.).** para llevar a cabo la audiencia preliminar, de trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar, de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **150** del día de hoy **12/12/2023**.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por reprogramar fecha para continuación audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADELAIDA CRUZ QUINA
DDO: CONCEPTO BASICO DE MODA S.A.S
RAD.: 76001 31 05 017 2021-00291-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1535
Santiago de Cali, Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia programada para el día 05 de diciembre de 2023 no se pudo llevar a cabo, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **MARTES TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VENTICUATRO (2024) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)** para llevar continuación de audiencia trámite y juzgamiento, en la cual se dará lectura a la sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **MARTES TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VENTICUATRO (2024) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)** para llevar continuación de audiencia trámite y juzgamiento, en la cual se dará lectura a la sentencia.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **150** del día de hoy **12/12/2023**.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación pendiente de revisar. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ IVAN PÉREZ RESTREPO
DDO: CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00406-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3011
Santiago de Cali, Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación de la demanda por parte de **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI**, se observa que se corrigieron las falencias que se le puso de presente a través de auto 496 del 12 de mayo de 2023, por lo cual, es viable admitir la contestación.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia **PRELIMINAR** de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y de ser posible, se llevará a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, que trata el art. 80 ibídem.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI.**

SEGUNDO: **SEÑALAR** el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.),** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. La cual se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **150** del día de hoy **12/12/2023**.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIZA POPO SANDOVAL
DDO: ESTRATEGIAS PERSONAL TEMPORAL S.A.S Y OTROS
RAD.: 76001 31 05 017 2021-00540-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1525
Santiago de Cali, Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte plural pasiva se notificó personalmente del presente proceso mediante acta de notificación del 14 de agosto de 2023, allegando escrito de contestación de demanda el día 29 de agosto de la misma calenda, encontrando que dicho escrito fue aportado dentro del término legal.

Así las cosas, una vez revisada, se observa que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Resuelto lo anterior, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento.

Igualmente se informa que se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Por último, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la parte plural pasiva los señores ALVARO MORENO DAZA, RICARDO MORENO DAZA y SONIA MORENO DAZA**.**

SEGUNDO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

TERCERO: FIJAR el día **VIERNES CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*), una vez finalizada y de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **150** del día de hoy **12/12/2023**.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de diciembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por las demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR IPIA LOPEZ
DDO.: COLPENSIONES y OTRO
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00045-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3013

Santiago de Cali, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que, las demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, constituyeron a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósitos judiciales No. 469030002990499 del 30/10/2023 por valor de $1.160.000,00 y 469030002992030 del 02/11/2023 por valor de $2.660.000,00, respectivamente, por concepto de la condena en costas a favor del demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la abogada CONSUELO CARMONA VILLABA, quien cuenta con facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. depósitos judiciales No. 469030002990499 del 30/10/2023 por valor de $1.160.000,00 y 469030002992030 del 02/11/2023 por valor de $2.660.000,00, a favor de la abogada CONSUELO CARMONA VILLABA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.299.574, con facultad para recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **Edo. 150 del 12 de diciembre del 2023**

Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que el término para subsanar la contestación de demanda se encuentra vencido. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CÉSAR TULIO BAHOS ROJAS
DDO.: TRANSPORTES ESPECIALES AZUCARERA LTDA
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00067-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3014
Santiago de Cali, Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la contestación de la demanda se encuentra vencido sin que la parte **TRANSPORTES ESPECIALES AZUCARERA LTDA** se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto Interlocutorio No. 888 del 24 de julio de 2023, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda por parte de esta entidad.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., una vez finalizada, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el art. 80 ibídem.

Igualmente, se informa que se realizará de forma virtual mediante la plataforma **LIFESIZE** o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Finalmente, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **TRANSPORTES ESPECIALES AZUCARERA LTDA.**

SEGUNDO: FIJAR el día **MIÉRCOLES DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **150** del día de hoy **12/12/2023**.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de diciembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, la cual se encuentra pendiente de reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FERNANDO SALAZAR SILVA
DDO.: COLPENSIONES y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00137-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1532

Santiago de Cali, once (11) de diciembre del dos mil (2023)

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la diligencia que se encontraba programada el día de *MARTES CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.),* por incapacidad medida, se hace es necesario fijar nueva fecha y hora en la cual se lleve a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P

La diligencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual se compartirá vínculo a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación. En virtud de lo anterior se

DISPONE

REPROGRAMAR para el día **SEÑALAR** el día **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.),** para que tenga lugar la audiencia enla cual se han de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DELCIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en Edo. 150 del 12 de diciembre del 2023

Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de diciembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual contaba con programación de audiencia. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA NELLY AGUILERA MORENO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00168-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1533

Santiago de Cali, Once (11) de diciembre del dos mil (2023)

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la diligencia que se encontraba programada el día de *MARTES CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.),* por incapacidad medica del titular del despacho, se hace es necesario fijar nueva fecha y hora en la cual se lleve a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P

La diligencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual se compartirá vínculo a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REPROGRAMAR para el día **SEÑALAR** el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS T R E S DE LA TARDE (03:00 P.M.),** para que tenga lugar la continuación de la audiencia en la cual se han de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DELCIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en Edo. 150 del 12 de diciembre del 2023

Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación pendiente de revisar. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FABIAN EDUARDO MEJIA MARIN
DDO.: RANSA COLOMBIA S.A.S. y GENTE OPORTUNA SAS
RAD.: 760013105-017-2022-00172-00

AUTO SUSTANCIACION No. 3007
Santiago de Cali, Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación de la demanda por parte de **RANSA COLOMBIA S.A.S.**, se observa que se corrigieron las falencias que se le puso de presente a través de auto 420 del 10 de abril de 2023, por lo cual, es viable admitir la contestación.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia **PRELIMINAR** de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **RANSA COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: **SEÑALAR** el día **MARTES DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*). La cual se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **150** del día de hoy **12/12/2023**.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la accionada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILLIAM ANDRES ARTUNDUAGA RIVERA
DDO.: ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00244-00

AUTO SUSTANCIACION No. 1530
Santiago de Cali, 11 de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada se notificó personalmente del presente proceso mediante acta de notificación del 09 de agosto de 2022, allegando escrito de contestación de demanda el día 16 de agosto de la misma calenda, encontrando que dicho escrito fue aportado dentro del término legal.

Igualmente se evidencia que la parte actora efectuó reforma al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., sería del caso proceder a correr traslado, no obstante, se observa que del mismo se compartió a los correos electrónicos de la parte demandada, la que en su escrito de contestación se pronuncia sobre las reformas hechas, encontrándose surtido dicho trámite.

Dicho lo anterior, procede el despacho a la revisión del escrito de contestación para verificar que el mismo cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolece de las siguientes falencias:

- No aporta la totalidad de los documentos relacionados, pues no se observa aportado el documento denominado "*2. Comunicación terminación del vínculo laboral*".

- No se encuentra relacionado los documentos aportados en las páginas -3 a 7- del archivo 15 numeración asignada por el despacho.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda allegada por **ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL** otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por la demandada **ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL** y otorgarle a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Tener por **REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **150** del día de hoy **12/11/2023**.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de diciembre 2023. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2016-00182. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONT. DE ORDINARIO
DTE: JEMAY SERNA SERNA
DDO.: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RAD. 76001-31-05-017-2023-00512-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3001

Santiago De Cali, Once (11) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

El (la) señor (a) **JEMAY SERNA SERNA** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del C.G.P, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por la suma de $54.085.855 por concepto de indemnización correspondiente al 30% de perdida de capacidad laboral del demandante, así como el pago de los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, teniendo como sustento para ello, lo contenido en la sentencia de primera instancia No. 012 del 19 de enero de 2017.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, aduce que en el año 2016 se presentó demanda ordinaria laboral para que el demandante señor **JEMAY SERNA SERNA** le fuere calificada la pérdida de capacidad laboral, el origen de sus enfermedades, con su correspondiente fecha de estructuración. En consecuencia, el 19 de enero de 2017 se profirió sentencia a favor de la parte actora, declarando no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada. Que el Tribunal Superior del Distrito de Cali, a través de auto 911 del 25 de julio de 2023 aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la ARL SURA S.A. Sin embargo, indica que, hasta la fecha dicha entidad no ha cumplido con el pago de la indemnización correspondiente al 30% de la calificación de PCL realizada por la Junta Nacional de Invalidez.

De acuerdo al fundamento fáctico, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En el asunto que concita nuestro interés, en lo que hace referencia al título ejecutivo, cabe indicar, que el artículo 100 del Código Procesal Laboral, consagra el tipo de obligaciones que pueden ser ejecutadas a través del procedimiento ejecutivo, la norma en comento reza:

> *"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION**. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme**. (...)".*

La disposición anterior, debe ser concordada con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece los requisitos que debe contener todo título ejecutivo, para poder ser reclamada por esta vía judicial. La norma mencionada, establece lo siguiente:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*

Los elementos propios del título ejecutivo han sido ampliados por la doctrina, así:

> *"**-Que la obligación contenida en el documento sea clara:** (...).la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad. La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo, pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos. En otros términos, la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a la oscuridad, o a la duda y a la confusión. La claridad de la obligación dice el autor, alude fundamentalmente unos aspectos característicos: **1. Que la obligación sea inteligible**, (..) que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente. **2. Que la obligación se explicita**, característica que implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. **3. Que la obligación sea exacta, precisa**, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, (...). **4. Que haya certeza** en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que esta se puede deducir con facilidad. (...).*
> ***-Que la obligación sea expresa:** (...). Una obligación expresa es la que se encuentra declarada, o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender; en otros términos, el contenido de la obligación, de la declaración de la voluntad. La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de la obligación, porque no hay certeza respecto de los términos y condiciones, porque la obligación expresa indica que el título que la*

contiene no debe estar rodeado de otro trabajo que la directa observación, con lo cual se excluyen las deducciones sobre el mismo título.
-Que la obligación sea exigible: *(…). La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva, ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda. (…).”1*

Del conjunto normativo trascrito, se concluye entonces, que el título ejecutivo, debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos esgrimidos, para poder ser exigible ejecutivamente, es decir, debe tratarse de obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles, que provengan del deudor y constituyan plena prueba en contra de éste. La falta de una de las características citadas, dan al traste con la condición de título ejecutivo.

Por lo anterior tenemos que, el título ejecutivo que cuyo cumplimiento se persigue en esta oportunidad, es de aquellos denominados complejos, pues corresponde a todas las providencias que resolvieron de fondo el caso particular y que se emitieron en el transcurso de las instancias del procedimiento ordinario, cuyo cierre tuvo lugar una vez desatado el recurso de apelación, el cual fue desistido por la parte recurrente, dejando así incólume la sentencia proferida en primera instancia, la cual resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas todas las excepciones que formularon las demandadas **ARL SURA** y **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **JEMAY SERNA SERNA** presenta una pérdida de capacidad laboral del 30 % de origen Laboral estructurada el día 19 de febrero del año 2015, específicamente que las patologías objeto de esta Litis son de origen profesional.

TERCERO: Sin costas en esta instancia

La providencia queda notificada en estrados

Ahora bien, de la decisión proferida por este Despacho, la cual, se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, se logra extraer que, únicamente se declaró la perdida de capacidad laboral del actor en un porcentaje del 30%, de origen laboral y con fecha de estructuración del 19 de febrero de 2015, de lo que deviene que en sentido estricto los documentos alusivos a las sentencias proferidas en el trámite ordinario, y que fueron aportados como título de recaudo, carecen de la condición de exigibilidad necesaria para librar mandamiento de pago como lo pretende la parte actora, pues en dicho título, no se encuentra incorporada obligación de pagar alguna por concepto de indemnización e intereses., es decir, frente a esta pretensión particular de pago el título base de recaudo no es expreso.

Así entonces, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes el título ejecutivo debe de reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de

condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley. Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "*obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*".

En este entendido, el titulo que se pretende ejecutar no cumple con dichas calificaciones, pues para que sea predicable una obligación clara y expresa, el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí se contenga o en su defecto que dicho valor sea liquidable por simple operación aritmética; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, es decir, debe entenderse de la redacción misma del título.

De ataño la Corte Constitucional mediante sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expuso:

> *"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es* ***clara*** *la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es* ***expresa*** *cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es* ***exigible*** *si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.".* Subrayado y negrita por fuera del texto original.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor del señor **JEMAY SERNA SERNA**.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones una vez en firme la presente decisión, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

//mavg/ape

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** No. **150** del día de hoy **12/12/2023**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

//mavg/ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de diciembre 2023. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-00309. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONT. DE ORDINARIO
DTE: JAIRO LOZADA OROZCO
DDO.: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD. 76001-31-05-017-2023-00516-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3002

Santiago De Cali, Once (11) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **JAIRO LOZADA OROZCO** a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 084 del 15 de septiembre de 2022, confirmada por la sentencia No. 034 del 17 de mayo de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 261 del 15 de septiembre de 2022 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, la sentencia emanada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Del cumplimiento de la obligación de traslado

En este punto, es importante considerar, como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información, puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al "*statu quo ante*" no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019). Conforme lo expuesto, ocurre en la práctica que una vez la administradora particular, en este caso COLFONDOS S.A., realiza las

gestiones administrativas y traslada la información y cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos los procesos ejecutivos que se promueven a continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al RUAF o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones.

Se procedió entonces a descargar certificado de afiliación a COLPENSIONES, en el cual se corrobora la activación para el régimen de prima media, por lo que, concomitante a resolver el mandamiento de pago, el Despacho en uso de los poderes y deberes que le confiere el estatuto general del proceso, dispondrá librar oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSOINES - COLPENSIONES para que remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada, con el fin de verificar la culminación del proceso de restablecimiento al estado anterior de la afiliación de la aquí demandante, lo que deberá aportar en el término perentorio de ocho (08) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró depósito judicial No. 469030002999322 del 27/11/2023 por valor de $ 1.160.000,00 constituido por COLFONDOS S.A. a favor del demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado de la parte actora, JESUS FERNANDO ERASSO MAFLA,, quine, cuanta con la facultad de recibir.

Conforme lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento contra la AFP COLFONDOS S.A., por pago previo de la obligación.

Del mandamiento de pago contra COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que a la fecha no se verifica el cumplimiento de las órdenes y obligaciones a cargo de la administradora de prima media, concomitante con el requerimiento señalado en líneas precedentes, corresponde librar mandamiento de pago en su contra por la obligación por costas procesales.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

En cuanto a los intereses deprecados, el Despacho también se abstendrá de librar mandamiento de pago toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su

//mavg/ape

cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 764 del 11 de julio de 2023, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 2213/22.

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002999322 del 27/11/2023 por valor de $ 1.160.000,00, teniendo como beneficiario al abogado JESUS FERNANDO ERASSO MAFLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.649.447 y portador de la tarjeta profesional 65.881, con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago total de la obligación por parte de COLFONDOS S.A., en consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada del señor **JAIRO LOZADA OROZCO**. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en favor del señor **JAIRO LOZADA OROZCO** por las siguientes sumas y conceptos:

a. Por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($2.320.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.

b. Por las costas que genere la presente ejecución.

QUINTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses deprecados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22), para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

//mavg/ape

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** No. **150** del día de hoy **12/12/2023**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

//mavg/ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de diciembre 2023. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2017-00641. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONT. DE ORDINARIO
DTE: AIDA MARIA GONZALIAS MONTENEGRO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2023-00517-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3003

Santiago De Cali, Once (11) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **AIDA MARIA GONZALIAS MONTENEGRO**, a través de su apoderada judicial y conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 120 del 06 de septiembre de 2021, confirmada por la sentencia No. 171 del 23 de junio de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario, los intereses legales y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 244 del 06 de septiembre de 2021 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de segunda instancia emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

En cuanto a los intereses deprecados, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 999 del 09 de agosto de 2023, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 2213/22.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en favor de la señora **AIDA MARIA GONZALIAS MONTENEGRO,** por las siguientes sumas y conceptos:

a. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($3.978.000,00)**, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

b. Por la indexación de la suma anterior desde su causación, es decir, desde septiembre de 2001 hasta que se produzca su pago efectivo.

c. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($454.263)**, por concepto de costas del proceso ordinario.

d. Por las costas que cause la presente ejecución.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22), para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

//mavg/ape

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** No. **150** del día de hoy **12/12/2023**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

//mavg/ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de diciembre 2023. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2017-00119. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONT. DE ORDINARIO
DTE: SANDRA VIVIANA LONGA RUIZ en representación de su menor hija ARIADNA CUESTA LONGA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-017-2023-00532-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3004

Santiago De Cali, Once (11) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **SANDRA VIVIANA LONGA RUIZ**, a través de su apoderado judicial y conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 239 del 08 de noviembre de 2019, revocada en su numeral quinto y confirmada en lo demás por la sentencia No. 215 del 30 de junio de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, providencia que NO CASO la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL3830 del 07 de septiembre de 2022. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario, los intereses legales y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 488 del 08 de noviembre de 2019, expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, la sentencia de segunda instancia, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Ahora bien, revisado el proceso ordinario se tiene que este Despacho judicial mediante Auto Interlocutorio No. 2516 del 24 de octubre de 2023, ordenó la

entrega los depósitos judiciales Nos. **469030002904811** del 24/03/2023 por valor de **$118.154.459,00** y **469030002904820** del 24/03/2023 por valor de **$50.098.854,00**, a favor del abogado Diego Fernando Holguín Cuellar, suma que correspondía a la condena por retroactivo pensional, no obstante, el apoderado judicial de la parte activa, alega que el cumplimiento por parte de la entidad demandada fue parcial, por cuanto persiste una diferencia en el pago del retroactivo pensional debidamente indexado, así como el pago de los intereses moratorios contenidos en la sentencia.

En lo que respecta a las costas del proceso, se procedió a revisar la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, sin que se advierta a la fecha existencia de depósitos judiciales constituidos a favor de la aquí demandante. Conforme lo anterior, el mandamiento de pago será librado por la suma determinable que PORVENIR S.A. adeude por concepto retroactivo pensional causado entre el 06 de agosto de 2010 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas anuales, prestación que se reconocerá hasta la data en que la menor ARIANDA CUESTA LONGA, cumpla la mayoría de edad, esto es 18 años, y de ahí en adelante, se tornará en una obligación condicional hasta los 25 años, siempre y cuando logre acreditar el requisito de estudios, así como por la indexación de las mesadas pensionales desde la fecha de causación hasta la ejecutoria de la sentencia y por los intereses moratorios causados en adelante hasta el pago de la obligación, así como por las costas del proceso ordinario.

En cuanto a los intereses legales deprecados, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 999 del 09 de agosto de 2023, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 2213/22.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario para que obre, Auto Interlocutorio No. 2516 del 24 de octubre de 2023, proferido por este despacho judicial.

SEGUNDO: DECLARAR el pago parcial de la obligación por parte de PORVENIR S.A., por haber cubierto parcialmente el valor del retroactivo pensional y la indexación.

//mavg/ape

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en favor de la señora **SANDRA VIVIANA LONGA RUIZ** en representación de su menor hija **ARIADNA CUESTA LONGA,** por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma determinable por concepto de diferencia de retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes, no reconocida por PORVENIR S.A., causado entre el 06 de agosto de 2010 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas anuales, prestación que se reconocerá hasta la data en que la menor ARIANDA CUESTA LONGA, cumpla la mayoría de edad, esto es 18 años, y de ahí en adelante, se tornará en una obligación condicional hasta los 25 años, siempre y cuando logre acreditar el requisito de estudios.

b) Por la suma determinable por concepto de indexación de las mesadas pensionales desde la fecha de causación hasta la ejecutoria de la sentencia y por los intereses moratorios causados en adelante hasta el pago de la obligación, no reconocida por PORVENIR S.A.

c) Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($16.473.171,00),** por concepto de costas del proceso ordinario laboral.

d) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22), para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

SEXTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

//mavg/ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** No. **150** del día de hoy **12/12/2023**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

//mavg/ape